

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2023

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA  
PRESENTE

## II LEGISLATURA

La que suscribe **Diputada María Gabriela Salido Magos** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, del Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D incisos a) y r), apartado E y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracción IX y 21 de la Ley Orgánica; 1 y 79 fracción III, del Reglamento del Congreso, ambos de la Ciudad de México, me refiero al procedimiento para la designación y en su caso ratificación de la persona titular de la PAOT, para el periodo de gestión 2023-2027; y en consecuencia al *“Comunicado de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual remite la propuesta de ratificación de la Lic. Mariana Boy Tamorell (sic) como titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.”*, inscrito en el Orden del día de la presente sesión. GS

La Ley Orgánica de la PAOT, señala que dicha Institución está a cargo de una procuradora o procurador, cuya gestión será de 4 años, con posibilidad de ser ratificado por un periodo igual.

De manera particular, la I Legislatura de este Congreso designó a Mariana Boy Tamborrell como titular de PAOT para el periodo 2019-2023, y rindió protesta de Ley ante el Pleno el 26 de febrero de 2019

El pasado viernes 10 de febrero de 2023, se recibió en la Coordinación de Servicios Parlamentarios, oficio SG/0035/2023, signado por el Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, por medio del cual se adjunta la propuesta de ratificación de la Persona titular de PAOT, signado por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.

Sin embargo, como se desprende de la lectura del oficio de ratificación, al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la titular del Poder Ejecutivo local, no observa ni da cumplimiento a lo establecido en los fundamentos por ella citados. GS

Es decir, en su escrito fundamenta entre otros preceptos, con la fracción I del artículo 7 y en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de la forma que a continuación se transcribe:

*“... 15 fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 7 fracción I y 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 13 y 15 fracciones V y XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; me permito remitir la propuesta de **RATIFICACIÓN** de la **Licenciada Mariana Boy Tamborell (SIC)**, como titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.”*

*\*Subrayado añadido*

Posteriormente, en el citado oficio refiere que tiene la finalidad de:

*“...someterse al procedimiento establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como 7 fracciones II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.”*

*\*Subrayado añadido*

En virtud de lo anterior, es necesario reproducir lo previsto en los artículos 7 y 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

*“Artículo 7.- La Procuraduría estará a cargo de una o un Procurador, nombrado(a) conforme al siguiente procedimiento:*

- I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México **hará llegar al Congreso, la propuesta de una terna** que contenga los nombres de las personas candidatas a ocupar el cargo de Procuradora o Procurador;*
- II. La Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Cambio Climático, Protección Ecológica y Animal del Congreso, **citara en un lapso de 10 días naturales** después de*

haber recibido la propuesta, a **las y los ciudadanos propuestos** para efecto de que **comparezcan dentro de los tres días** siguientes y respondan a los cuestionamientos que se les formulen;

III. El Congreso por **mayoría calificada de votos designará a la persona que habrá de fungir como titular de la Procuraduría** para el período de que se trate.

IV. La persona titular de la Jefatura de Gobierno procederá a su nombramiento en cuanto reciba la notificación por el Congreso.”

*\* Énfasis añadido*

“Artículo 9.- La o el Procurador durará en su **encargo cuatro años y podrá ratificarse sólo para un segundo período**. Para la ratificación se deberá **observar, en lo conducente, el procedimiento a que se refiere el artículo 7** de este ordenamiento.

*\* Énfasis añadido*

De la lectura de los fundamentos referidos (artículo 7 fracción I y artículo 9 de la Ley Orgánica de la PAOT), se concluye que el procedimiento para designar a la persona que fungirá como procuradora o procurador, comienza con enviar una **“TERNA”, sin importar el periodo que corresponda, es decir, si hay posibilidad de ratificación o no,** más no se refiere a un oficio de propuesta de ratificación, como lo remite la Jefa de Gobierno.

Invariablemente, el impulso para comenzar este procedimiento, **está en la terna que debe recibir esta Soberanía.**

En ese orden de ideas, encontramos que **la naturaleza de la ratificación, lleva implícita la participación en el mismo mecanismo por el cual fue designado el titular previamente,** es decir, someterse al escrutinio como parte de una terna, a fin de insacular el mejor de los perfiles, acorde con los criterios de idoneidad que considera la Ley.

Por tratarse de un principio de legalidad, el procedimiento de ratificación es un acto que implica labor de esta Soberanía, y no es un simple trámite administrativo para extender el periodo de gestión del titular de PAOT por un plazo similar, como pretende con su oficio la Jefa de Gobierno de la Ciudad.

De ahí la diferencia de cualquier trámite administrativo en la relación Estado-gobernado, la cual se basa en una mera decisión de gabinete, como ocurre en el otorgamiento de una licencia, permiso o autorización. GS

En este caso, se trata de un procedimiento que implica dos poderes para generar las mejores condiciones para la designación de quien será encargado de salvaguardar y promover el derecho a una ciudad habitable, para el mejor desarrollo de las personas en un entorno sano y con orden territorial.

Asimismo, se debe precisar que la ratificación es una alternativa para quien, de manera vigente ocupa el cargo, sin embargo, al participar en las entrevistas como lo contempla la Ley, presupone competencia de habilidades, experiencia y plan de trabajo en beneficio de la ciudadanía; pues se tendrá que demostrar y reconocer a quien resulte idóneo para ocupar el cargo, o bien, repetir una gestión.

Sin embargo, al pretender que sea una simple prórroga o extensión del mando y la gestión, sin mayor trámite que un oficio, se elimina la posibilidad de analizar y comparar las propuestas de programas de trabajo, objetivos y metas, limitando a este Congreso, las posibilidades a un solo perfil.

Es decir, hay discrepancia en el acto emitido por la Jefatura de Gobierno y lo fundamentado en él, ya que no observa ni da cumplimiento al procedimiento de designación de la persona titular de la PAOT.

En razón de lo anterior, y **CONSIDERANDO** que:

**PRIMERO.** La persona que actualmente es titular de la PAOT, tiene la posibilidad legal de ser ratificada en el cargo por otro periodo de gestión igual, en términos de lo establecido por el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

“Artículo 9.- La o el Procurador durará en su **encargo cuatro años y podrá ratificarse sólo para un segundo período.** Para la ratificación se deberá **observar, en lo conducente, el procedimiento a que se refiere el artículo 7** de este ordenamiento.

...”

*\* Énfasis añadido*

**SEGUNDO.** El procedimiento de designación o en su caso ratificación de la o el titular de la PAOT es de gran importancia para la ciudadanía, ya que, esta Institución debe preservar y garantizar el cumplimiento de las leyes en materia ambiental y desarrollo urbano, para lograr un entorno adecuado y saludable para el desarrollo de las personas. GS

**TERCERO.** Por tratarse de un acto formal de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, en el ámbito de su competencia y responsabilidad, debe estar basado en el *principio de legalidad*.

La aplicación de este principio de legalidad, en el Poder Ejecutivo y Judicial debe ser total porque estos son los encargados de guardar y hacer guardar tanto la Constitución Federal y local, como las leyes que de ellas se derivan.

Lo anterior, ya que este Poder Legislativo fue determinante su estricta aplicación desde la creación de la Ley Orgánica de PAOT, estableciendo puntualmente la labor que corresponde a cada poder, en el nombramiento y designación de la o el titular de PAOT.

En razón de lo antes expuesto y fundado, a fin de desahogar el procedimiento que ocupa a esta Soberanía respecto de la designación de la persona titular de la PAOT para el periodo 2023-2027:

1. El Poder Ejecutivo a través de la Jefa de Gobierno, debe atender puntualmente el procedimiento y las características que exige la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, remitiendo en consecuencia una terna, para que esta soberanía determine si es viable la ratificación, o algún otro de los perfiles que integren dicha terna, para ser titular de la PAOT en el periodo 2023-2027.
2. El comunicado referente al oficio SG/0035/2023, signado por el Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, y la propuesta de ratificación de la Persona titular de PAOT, signado por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, no puede ni debe ser atendida por el Congreso, mucho menos ser turnada para el trámite correspondiente a la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Cambio

Climático y Protección Ecológica, pues implicaría, aceptar un acto administrativo que no está fundado y ejecutado de manera adecuada en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. *GS*

En consecuencia, la Mesa Directiva de este Congreso, debe devolver el oficio correspondiente para que, la Jefa de Gobierno remita la terna a que se refiere el artículo 7 fracción I de la citada Ley Orgánica, y este Congreso esté en posibilidad de desahogar el procedimiento aplicable en términos del mismo artículo 7, fracciones II a IV, considerando la propuesta de ratificación a que se refiere el artículo 9 de la multicitada Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles a 14 de febrero de 2023.

Atentamente

*Gaby Salido*

DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO